

1497-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas con veintiún minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el plazo concedido por este Tribunal mediante la resolución de folio , para que el consumidor , se pronunciara sobre lo expuesto por el proveedor mediante el escrito de , sin que aquél se expresara al respecto, es necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. A. El día 03/11/ se recibió escrito firmado por el señor en calidad de proveedor, mediante el cual expone que en fecha 26/10/ realizó la devolución de la reserva al consumidor, esto es, la cantidad de , monto que corresponde a lo reclamado por éste en su pretensión dentro de este procedimiento. Por tal motivo, solicita, se archive el mismo.

En resolución de folio se corrió traslado al consumidor a efecto que expusiera su postura en relación a dicha devolución; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

B. Ahora bien, el acuerdo entre denunciante y denunciado y su cumplimiento, ha sido verificado por este Tribunal, según se detalla a continuación: el consumidor

en la denuncia expresó que su pretensión consistía en *la devolución de lo pagado – lo más pronto posible*; en el documento de folio consta firma legalizada por notario, mediante el cual el consumidor manifestó que el proveedor le devolvió dicha cantidad de dinero por lo que se encuentra conforme. En este punto, es conveniente aclarar que a pesar que en dicho documento se haya hecho referencia al número de expediente como siendo lo correcto lo cual fue aclarado mediante el escrito suscrito por el proveedor que consta a folio , por lo que no perjudica la validez de dicho acuerdo porque el número de referencia errónea no está registrado en este Tribunal.

En virtud que el consumidor ha manifestado que su pretensión de devolución de los pagados en concepto de reserva de una vivienda ubicada en ]

, ha sido satisfecha, por haber alcanzado un arreglo con el proveedor –cuyo cumplimiento ha sido debidamente verificado en esta sede–, se determina que, según lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal no puede continuar con la tramitación del presente procedimiento, pues dicho arreglo alcanzado entre los

sujetos intervinientes ataca directamente el objeto del procedimiento, por lo que, se excluye al proveedor de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, procede concluir este procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, y por consiguiente, dictar sobreseimiento en favor del proveedor Eusebio Cerón Anzora, respecto de la supuesta infracción al artículo 43 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor.

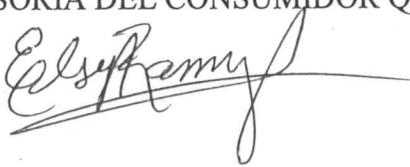
II. En razón de lo anterior, sobre la base de los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

*Sobreseer* al señor \_\_\_\_\_, en su calidad de proveedor, por la supuesta infracción al artículo 43 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor, en virtud del cumplimiento del arreglo alcanzado con el consumidor.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



S/ym